TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha fija: 9 de diciembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2014-00138 NI 3956	NRD	Demandante: Leopoldo Fernando Arteaga Martínez Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Auto niega solicitud de corrección	28 de octubre de 2022
2021-00026	NRD	Demandante: María Isabel Álvarez Iles Demandado: UGPP	Auto rechaza demanda	04 de noviembre de 2022
2017-00306 NI 9578	NRD	Demandante: Irma del Socorro Martínez Apráez Demandado: COLPENSIONES	Auto niega solicitud de corrección	04 de noviembre de 2022
2022-00101 NI 12076	NRD	Demandante: Héctor Alveiro Yandún Chalaca Demandado: Municipio de Ipiales	Auto revoca providencia	04 de noviembre de 2022

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-001-2014-00138-01 (3956)
Accionante: Leopoldo Fernando Arteaga Martínez
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Temas: Corrección sentencia
Decisión: Niega solicitud

Auto Interlocutorio No. D003-492- 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY[1]

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal, la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

- El 10 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia de segunda instancia por la cual modificó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto del 30 de septiembre de 2016 (PDF N° 003)

- El 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita corrección de la sentencia del 10 de abril de 2019, proferida por esta Corporación (PDF N° 001)

2.1. Solicitud de corrección de sentencia

[1] La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

El apoderado de la parte demandante solicita corrección de la sentencia, en concreto del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

Estima que debido a un error de transcripción se dispuso la condena en costas de la parte demandante en favor de la parte demandada, cuando debió ser al contrario.

Sustenta su solicitud señalando que recibió comunicación de la entidad demandada solicitando la devolución de las costas debido al error (páginas 3 a 5 - PDF N° 001) e invoca la aplicación del art. 286 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que ante la ausencia de normas propias que regulen la figura aquí pretendida, acatando la remisión expresa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe de acudirse a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, en el artículo 286 del C.G.P., se encuentran los parámetros que rigen al operador judicial para pronunciarse sobre los yerros cometidos en las providencias.

En primer lugar, frente a la corrección de sentencias preceptuó lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de Errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se* ***haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."* (Resalta la Sala).

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la aclaración, corrección y adición de la siguiente manera[2]:

> *"(…) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*
>
> ***Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la parte resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.***[3] (Negrillas propias).

Ahora bien, con respecto a la figura de corrección, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado:

> *"La finalidad del procedimiento de corrección de las sentencias es, en palabras del profesor Redenti,* ***"... la simple rectificación de un desliz material involuntario (lapsus calami)"****. En concepto del mismo profesor, esa corrección se diferencia de la reforma de la providencia en desarrollo de los recursos que caben contra ella, en cuanto que, en el evento de la corrección "****la sentencia rectificada persiste sustancialmente en firme, semper eadem: en el segundo caso, se tendrá por otra sentencia, que servirá para determinar con su propia autoridad la suerte de la impugnada****".*

[2] Se precisa que, si bien la providencia alude al anterior estatuto, los conceptos se mantienen en la Ley 1564 de 2012.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Enrique Gil Botero. 22 de junio de 2011.

(…)

En segundo lugar, con el fin de corregir los errores aritméticos, de omisión o alteración de palabras contenidos en cualquier providencia del juez, éstos pueden corregirse, en cualquier tiempo, mediante auto. ***Con todo es menester efectuar una precisión, pues los errores por omisión o cambio de palabras, e incluso cuando se produce alteración de éstas, si se presentan en la parte resolutiva de la providencia o si influyen en ésta.***

(…) *pues los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente* ***yerros meramente formales****, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C. de P. C*

Un error es la disconformidad entre una idea y la realidad, cosa enteramente diferente de una simple omisión*. En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico no hay idea.* ***Por tal razón, el mecanismo contenido en el artículo 310 del C. de P. C. sólo se puede utilizar en punto al primer caso, esto es cuando existan errores aritméticos o errores de lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella)****, más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste se ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C. de P.C."*[4] (Negrillas propias).

IV. CASO CONCRETO

En relación con la oportunidad para formular la solicitud, la Sala observa en primer lugar que, al tratarse de una petición de corrección, la misma puede formularse en cualquier tiempo, en esta medida, es procedente su estudio, pues se solicita la corrección de una providencia expedida por esta Corporación.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 12 de agosto de 1999

En segundo lugar, en cuanto a la petición concreta de corrección de la condena en costas se advierte lo siguiente:

En la parte motiva de la sentencia, se lee:

*"Se tiene que **la sentencia fue apelada por la parte demandante, solicitando que se modifique parcialmente la providencia recurrida.** Ahora bien, la decisión aquí adoptada será la de confirmar la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016, es decir, **se están negando las súplicas de la alzada.** Por consiguiente, de acuerdo a lo contemplado en el estatuto procesal (Ley 1564 de 2014), **esta judicatura condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, ante la no prosperidad del recurso de apelación**".*

Y, en la parte resolutiva:

*"**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense por el Juzgado de Primera Instancia".*

Dilucidado lo anterior, la Sala no advierte que exista error de transcripción como lo aduce el apoderado de la parte demandante, pues la razón de ser de la condena en costas de segunda instancia en contra del accionante a favor de la parte demandada, encuentra sustento en la no prosperidad del recurso de apelación - que fue propuesto por la **parte actora** como se indica en la sentencia - y el carácter objetivo de las costas que se imponen también cuando no sale avante el recurso.

Así las cosas, la Sala no evidencia conceptos o frases que deban corregirse, o error o contradicción entre lo indicado en la parte motiva y la resolutiva de la sentencia, acorde a lo expuesto, por lo que la solicitud debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 10 de abril de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE de la presente providencia a las partes.

TERCERO. - Notificada esta providencia, comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5]

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

P/LA

[5] Demandante terojo@hotmail.com Demandado CASUR judiciales@casur.gov.co

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00026-00.
Demandante: María Isabel Álvarez Iles
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Referencia: Auto rechaza demanda por configuración de cosa juzgada - asunto no susceptible de control judicial

Auto interlocutorio Nº D003-513-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto con fecha de 31 de agosto de 2022 (PDF N° 19), la ponente dispuso la desvinculación del auto que admitió la demanda, en virtud de la potestad de saneamiento señalada en el art. 207 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que:

  a) La demanda fue admitida, pese a la existencia de puntos que debieron ser objeto de revisión previa antes de dar curso al trámite, concretamente en cuanto a los actos demandados y el memorial poder.

  b) Se consideró que, además de pedir la nulidad del auto ADP 007168 de 20 de septiembre de 2017, también debió solicitarse la nulidad de la Resolución N° 5856 de 18 de febrero de 2008, pues de lo contrario, este último acto quedaría produciendo efectos en el mundo jurídico.

  c) Por lo anterior, era necesario subsanar el memorial poder, incluyendo como acto demandado, la Resolución N° 5856 de 18 de febrero de 2008.

  Así las cosas, se dispuso dejar sin efectos las demás actuaciones correspondientes a la notificación del auto admisorio, la contestación de la demanda y el traslado de excepciones, se ordenó su inadmisión y se ordenó a la parte actora que subsane los defectos señalados.

[1] La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.

- El auto en comento se notificó en estados y al correo electrónico de las partes, el 1 de septiembre de 2022 (PDF N° 20).

- El lapso para subsanar la demanda, transcurrió entre el 6 de septiembre y el 19 de septiembre del año en curso (PDF N° 22).

- La apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación el 9 de septiembre de 2022, dentro del término legal (PDF N° 21). En el escrito de subsanación precisó lo siguiente:

  - La Resolución N° 5856 de 18 de febrero de 2008 por la que se negó el reconocimiento de la pensión gracia de la demandante y la Resolución N° PAP N° 014289 por la que se negó la petición de revocatoria directa del anterior acto, ya fueron objeto de demanda en el proceso tramitado en el Juzgado Administrativo de Descongestión de Mocoa (sistema escritural), radicado N° 2012-00085 que culminó con sentencia del 20 de junio de 2014.

  - Por lo anterior, consideró que, al demandarse las mencionadas resoluciones, se configura la excepción de cosa juzgada, porque ya fueron objeto de examen de legalidad.

  - Argumentó que, dado que el derecho a la pensión es imprescriptible, irrenunciable y no susceptible de conciliación, la demandante presentó nueva solicitud ante la UGPP el 1 de junio de 2017, que fue resuelta mediante auto N° ADP 007168 de 20 de septiembre de 2017 y como este acto ya no es susceptible de recursos, se agotó la vía gubernativa.

  - Consideró que en el acto demandado finalmente se confirma la negación del derecho a devengar la pensión gracia, por lo que puede demandarse.

  - Por lo anterior, solicitó que se proceda a admitir la demanda de la referencia.

  - Con la subsanación, allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa - Sistema Escrito, con fecha del 20 de junio de 2014 emitida dentro del proceso N° 2012 - 00085 (páginas 21 a 27), de la cual se destacan los siguientes aspectos:

    ✓ Se analiza la legalidad de las Resoluciones N° 05856 de 18 de febrero de 2008[2] y la Resolución N° 014289 de 21 de septiembre de

[2] La resolución obra a folio 5 del PDF 21. Y, a través de ella, se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la demandante.

2010[3], por las cuales **se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante**.

- ✓ La pretensión principal era el **reconocimiento a la demandante, de una pensión gracia, aplicando lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913, 003 de 1928, 37 de 1993 y 91 de 1989, considerando que cumplía los requisitos de edad - cincuenta (50) años - y tiempo de servicios - 20 años**.

- ✓ El juzgado en dicha oportunidad concluyó que la señora María Isabel Álvarez Iles no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, pues, **si bien acreditó 20 años de servicios docentes, 50 años de edad, vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, el tiempo prestado en establecimientos de carácter nacional no podía computarse para reconocer la mentada prestación**.

- ✓ Por lo expuesto, declaró probadas las excepciones invocadas por la entidad demandada y negó las pretensiones para que se reconozca a la ahora demandante una pensión gracia por parte de la extinta CAJANAL, actualmente UGPP.

- En el asunto se encuentra pendiente proveer sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES.

Encontrándose vencido el término señalado para la subsanación del libelo introductor, la Sala advierte que la parte demandante presentó memorial dentro del término señalado para el efecto, no obstante, como ya se expuso en precedencia, manifestó que las Resoluciones N° 5856 de 18 de febrero de 2008 y la Resolución N° PAP N° 014289 ya fueron objeto de demanda que se tramitó en el Juzgado Administrativo de Mocoa – Sistema Escrito en el proceso 2012-00085, finalizando con sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

En relación con la manifestación que efectúa la parte demandante, es preciso señalar que, en este caso, se configuraría una de las hipótesis señaladas en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto no sería susceptible de control judicial al existir un pronunciamiento previo en sede judicial, en relación con las pretensiones de la demanda, que se concretan en el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia (pretensiones – páginas 3 y 4 - PDF N° 01).

[3] La Resolución obra a fl. 10 del PDF 21.

Como ya se indicó, el Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa – Sistema Escrito, ya emitió sentencia sobre ese tema concluyendo que a la señora Álvarez Iles no le asistía derecho a devengar tal prestación por haber laborado en establecimientos de carácter nacional en algunos lapsos, en esta medida, no es dable desatar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

El Consejo de Estado[4] ha indicado lo siguiente en relación con la imposibilidad de control judicial en aquellos asuntos en los que se ha configurado la cosa juzgada:

> *"La cosa juzgada corresponde al atributo en virtud del cual* ***las sentencias que definen de fondo una controversia[5], una vez ejecutoriadas, adquieren el carácter de inmutables y definitivas, por manera que los asuntos definidos por su intermedio no son susceptibles de ser ventilados en un nuevo proceso[6].*** *"*
>
> *(…)*
>
> *Ahora, esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el sub lite,* ***pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial****, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. Al respecto, en oportunidad reciente sostuvo[7]:*
>
> ***"[R]esulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia****.*
>
> *"Al respecto, esta Corporación ha precisado lo siguiente:*
>
> ***"(…) las anteriores consideraciones conducen a predicar el carácter de irrevisable que tiene, en principio, la decisión judicial, porque lo propio***

---

[4] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00670-01(55456) - Actor: LUIS FELIPE VILLAMIZAR GONZÁLEZ Y OTRO - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS - Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

[5] La cosa juzgada también se predica autos como aquellos a través de los cuales se acepta el desistimiento de la demanda o se aprueban los acuerdos conciliatorios (artículo 314 Código General del Proceso).

[6] Al respecto, el artículo 303 del Código General del Proceso señala "[l]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (…)". Por su parte, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone "[l]a sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada (…). La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quién hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley".

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de abril de 2016, exp. 55.448, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de ella es que el tema no pueda volverse a someter a otro debate en el futuro, por lo que el funcionario judicial que se percate de su existencia debe abstenerse de iniciar una nueva discusión sobre los puntos decididos en un juicio anterior, pues una conducta diferente atentaría contra la certeza jurídica que busca garantizar.

Desde luego que ese deber de abstención que tiene el funcionario judicial es de doble vía, pues también los ciudadanos -y aún más los abogados que los representan en juicio- han de abstenerse de iniciar un proceso donde se controviertan los mismos hechos y los mismos derechos que han sido definidos en otro proceso judicial, pues esto, a la vez que atenta contra la cosa juzgada, incide desfavorablemente en la eficiencia de la administración de justicia, al dedicársele tiempo valioso a un proceso que ya ha sido decidido con antelación[8]…".

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado en reciente providencia, al considerar que cuando se presenta el fenómeno de cosa juzgada, es viable, el rechazo de la demanda, en la medida en que, se presenta una de las causales que viabilizan tal actuación y que corresponde a que el asunto no es susceptible de control judicial[9].

No es de recibo la explicación brindada por la apoderada de la parte actora, según la cual, al tratarse de una controversia de carácter pensional y ser el derecho irrenunciable, imprescriptible y no susceptible de conciliación, pueda desatarse nuevo pronunciamiento de la administración.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se acepta la posibilidad de elevar varias peticiones para el reconocimiento de derechos pensionales por lo ya expuesto, ello no implica que también pueda presentarse tantas demandas como peticiones se radiquen ante la administración, pues al existir un pronunciamiento previo en sede judicial, esta posibilidad se restringe, en virtud del principio de cosa juzgada acorde a lo expuesto.

Recuerda la Sala que el mencionado principio se ha establecido con el fin de precaver nuevos litigios con sustento en los mismos hechos y derechos debatidos en un proceso anterior, a fin de evitar el desgaste del sistema judicial y pronunciamientos contradictorios que atenten contra la seguridad jurídica.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente 14109 (tal como se cita en auto del 27 de abril de 2016, expediente 55.448, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01298-01(4099-17). Actor: ELKIN OMAR WILCHES SÁNCHEZ. Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Referencia: APELACIÓN AUTO - COSA JUZGADA - ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL - LEY 1437 DE 2011.

En este punto, acota la Sala que, si bien no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia, lo cierto es que en el memorial que la parte actora presenta en la oportunidad para subsanar la demanda, sí reconoce el pronunciamiento previo en sede judicial sobre el reconocimiento de la pensión gracia e incluso indica que en este caso se configuraría cosa juzgada y es precisamente por esta razón que no se incluye en las pretensiones de la demanda, la nulidad de la Resolución No. 5856 del 18 de febrero de 2008 por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión de gracia, así como de la Resolución PAP No. 014289 por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria directa del acto anterior.

De otra parte, la Sala reitera los argumentos expuestos en el auto que desvinculó el auto de admisión, en relación con el Auto N° ADP 007168 de 20 de septiembre de 2017.

Al efecto, la Sala precisa que no se trataba de un acto definitivo, pues de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., *«Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación»*. Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido[10].

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

Así las cosas, aun cuando se aceptara la inexistencia de cosa juzgada en este caso, lo cierto es que sólo se demandó el Auto N° ADP 007168 de 20 de septiembre de 2017, el cual no decide de fondo el asunto y se remite a otros actos que según se indica, ya fueron objeto de control judicial y frente a los que se ha configurado la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

[10] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) - Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Demandado: PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Reliquidación pensión de jubilación. APELACIÓN SENTENCIA – LEY 1437 DE 2011.

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Isabel Álvarez Iles, actuando por conducto de su representante legal a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50[11] y 52[12] de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, el correo electrónico de la parte demandante:

- Apoderado parte demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com y acdabogados@yahoo.com

TERCERO.- En firme esta providencia, archivase la actuación. Devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando constancias pertinentes en los libros radicadores[13] y sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de la fecha.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

---

[11] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[12] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

[13] Virtuales

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con Salvamento de voto y Aclaración de voto)

P/LA

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-004-2017-00306-02 (9578)
Accionante: Irma del Socorro Martínez Apráez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Temas: Corrección y corrección de sentencia
Decisión: Niega solicitud

Auto Interlocutorio No. D003-514- 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY[1]

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal, la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

- El 2 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de segunda instancia por la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto del 30 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda (PDF N° 27).

- La providencia fue notificada a las partes el 17 de marzo de 2022 (PDF N° 28)

- El 24 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita aclaración y corrección de la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación (PDF N° 29).

[1] La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

Al efecto, indica que en el folio 11 de la providencia - parte considerativa - se afirma que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985, situación que no considera acertada por cuanto la demandante sí pertenece a dicho régimen, situación que también reconoció Colpensiones en los actos administrativos demandados.

Precisó que la actora contaba con el requisito de edad y tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues había laborado como servidora pública por más de 38 años, razón por la cual en su caso debía aplicarse lo previsto en la Ley 33 de 1985, en cuanto al monto de su pensión con los factores salariales previstos en las respectivas normas, pero no a su edad y tiempo de servicios, pues en esa época la demandante contaba con escasos 10 años de edad[2].

Expresó que, si se hubiere aplicado en forma correcta las normas, la pensión de la demandante debía liquidarse con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, situación que resulta más benéfica que el 79% que se reconoció, pues este último porcentaje se liquida con lo devengado en los diez últimos años de servicios, lo cual implica que se corrija la decisión desfavorable y se revoque la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que ante la ausencia de normas propias que regulen la figura aquí pretendida, acatando la remisión expresa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe de acudirse a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, en el artículo 286 del C.G.P., se encuentran los parámetros que rigen al operador judicial para pronunciarse sobre los yerros cometidos en las providencias.

El art. 285 preceptúa lo siguiente en relación con la aclaración de sentencias:

[2] Así se indica en el memorial.

*"**Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas propias).

Y, frente a la corrección de sentencias preceptuó lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de Errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se* ***haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó <u>en cualquier tiempo</u>, de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."* (Resalta la Sala).

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la aclaración, corrección y adición de la siguiente manera[3]:

> *"(…) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*

[3] Se precisa que, si bien la providencia alude al anterior estatuto, los conceptos se mantienen en la Ley 1564 de 2012.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la parte resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia."[4] (Negrillas propias).

Ahora bien, con respecto a la figura de corrección, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado:

"La finalidad del procedimiento de corrección de las sentencias es, en palabras del profesor Redenti, ***"... la simple rectificación de un desliz material involuntario (lapsus calami)"****. En concepto del mismo profesor, esa corrección se diferencia de la reforma de la providencia en desarrollo de los recursos que caben contra ella, en cuanto que, en el evento de la corrección "****la sentencia rectificada persiste sustancialmente en firme, semper eadem: en el segundo caso, se tendrá por otra sentencia, que servirá para determinar con su propia autoridad la suerte de la impugnada****".*

(…)

En segundo lugar, con el fin de corregir los errores aritméticos, de omisión o alteración de palabras contenidos en cualquier providencia del juez, éstos pueden corregirse, en cualquier tiempo, mediante auto. ***Con todo es menester efectuar una precisión, pues los errores por omisión o cambio de palabras, e incluso cuando se produce alteración de éstas, si se presentan en la parte resolutiva de la providencia o si influyen en ésta.***

(…) *pues los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente* ***yerros meramente formales****, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C. de P. C*

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.P. Enrique Gil Botero. 22 de junio de 2011.

> ***Un error es la disconformidad entre una idea y la realidad, cosa enteramente diferente de una simple omisión****. En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico no hay idea.* ***Por tal razón, el mecanismo contenido en el artículo 310 del C. de P. C. sólo se puede utilizar en punto al primer caso, esto es cuando existan errores aritméticos o errores de lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella)****, más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste se ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C. de P.C."*[5] (Negrillas propias).

IV. CASO CONCRETO

En relación con la oportunidad para presentar la solicitud, la Sala observa que la petición de corrección puede formularse en cualquier tiempo, no así la solicitud de aclaración, pues el art. 285 del C.G.P. indica que puede formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia que, en este caso, sería de 3 días de notificada la sentencia de segunda instancia, dado que contra ella no proceden recursos, acorde a lo normado en el art. 302 ibídem[6].

En el caso de estudio, se observa que la parte actora manifiesta que se trata de una solicitud de **aclaración** y corrección, en virtud de ello es menester examinar si se presentó dentro del término, concluyéndose que se radicó oportunamente, pues la sentencia se notificó el 17 de marzo de 2022 (PDF N° 28), así las cosas, la parte actora podía presentar la petición hasta el 25 de marzo de 2022[7] y la remitió por correo electrónico el 24 de marzo del año en curso (PDF N° 29).

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 12 de agosto de 1999

[6] "**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Se destaca).

[7] En atención a lo dispuesto en el art. 205 del C.P.A.C.A., según el cual "2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del **mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**." (Se destaca).

En segundo lugar, en cuanto a la petición concreta formulada por la apoderada de la parte actora la Sala considera que no se trata de una solicitud de aclaración o corrección como lo expone en el escrito.

Ello por cuanto en sus argumentos manifiesta su desacuerdo con la interpretación que de las normas aplicables hizo esta Corporación, situación que ya no puede ser analizada en esta oportunidad, pues la norma que rige la aclaración es diáfana al señalar que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió y sólo procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, lo cual no acontece en el presente.

En cuanto a la corrección, la Sala no evidencia conceptos o frases que deban corregirse, o error o contradicción entre lo indicado en la parte motiva y la resolutiva de la sentencia, acorde a lo expuesto, además de que no se expone ningún motivo por el cual la sentencia deba ser aclarada, por lo que la solicitud debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2022 formulada por la apoderada de la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE de la presente providencia a las partes.

TERCERO. - Notificada esta providencia, comuníquese en forma inmediata de la decisión adoptada al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

P/LA

[8] Demandante ceciliamartinezapraez@gmail.com - Demandado COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52001-33-33-002-2022-00101-01 (12076)
Demandante: Héctor Alveiro Yandún Chalaca
Demandado: Municipio de Ipiales
Referencia: Recurso de apelación contra auto que rechaza demanda.
Decisión: **Revoca rechazo**

Auto No. D003-516-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY[1]

San Juan de Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual, rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

- **La demanda:**

  El señor Héctor Alveiro Yandún Chalaca obrando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Ipiales, solicitando que se declare la existencia de un contrato realidad teniendo en cuenta que el prenombrado laboró como trabajador oficial al servicio del mencionado ente territorial y, en consecuencia, se cancelen las prestaciones laborales dejadas de pagar por parte del Municipio de Ipiales (PDF N° 0001).

[1] La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

En la demanda, se relacionan las pruebas que se aportan, entre ellas, la reclamación administrativa, la respuesta a la misma, los contratos de prestación de servicios y demás.

De igual forma, en el capítulo de pruebas a solicitar, afirma:

> *"III. PRUEBAS A SOLICITAR: LAS MISMAS QUE SERÁN APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:*
> *1. Previa la revisión de los archivos que lleva EL MUNICIPIO DE IPIALES, y teniendo en cuenta el funcionario competente para ello, expida COPIA AUTENTICA DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS entre el Municipio de Ipiales y el demandante**, dado que a la presente fecha no se ha entregado los contratos suscritos en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2016 a mayo de 2017.***
> *2. Previa la revisión de los archivos que lleva EL MUNICIPIO DE IPIALES, y teniendo en cuenta el funcionario competente para ello, expida COPIA AUTENTICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, los cuales deberán ser anexados en contestación de la demanda: Autoliquidación de aportes (salud y pensiones) expedida durante toda la relación laboral.*
> *3. Previa la revisión de los archivos que lleva LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES, y teniendo en cuenta el funcionario competente para ello, expida certificación de la planta de personal del cargo de OBRERO o en un cargo análogo, en el periodo en que laboró el señor HECTOR ALVEIRO YANDUN CHALACA, al servicio del Municipio de Ipiales".*
>
> Se aportó también el memorial poder conferido con el objeto de que se instaure una demanda ordinaria laboral dirigida en contra del Municipio de Ipiales con el fin de que este declare y reconozca la existencia de una relación laboral con el señor Yandun Chalaca por el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2019, al haber laborado como obrero y, consecuencia de ello, le sean pagadas las prestaciones sociales, al igual que la indemnización por despido injusto[2].

[2] PDF 1 fl. 37. El mandato cuenta con nota de presentación personal.

- **Trámite:**

  El proceso se tramitó inicialmente ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (PDF N° 0004), no obstante, ese despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a esta Corporación (PDF N° 0013).

  El auto en comento fue objeto de recursos por la apoderada de la parte actora (PDF N° 0014), que fue resuelto en forma desfavorable por el juez laboral, mediante auto con fecha de 3 de junio de 2022 (PDF N° 0015), no obstante, modificó lo dispuesto en los ordinales primero y segundo de dicha providencia, precisando que se declaraba la falta de jurisdicción y que la remisión se hacía a los juzgados administrativos de esta ciudad. De igual forma, negó el recurso de apelación por ser improcedente.

- **La inadmisión:**

  El proceso le correspondió en reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (PDF N° 0023), despacho que mediante auto con fecha de 28 de julio de 2022 inadmitió la demanda por las siguientes razones:

  - Acepta que esta jurisdicción es la que debe conocer del asunto, teniendo en cuenta que la relación laboral alegada por el actor, no se origina directa o indirectamente en un contrato de trabajo, sino en varios contratos de prestación de servicios, a los cuales se pretende aplicar el principio de primacía de la realidad, pues así lo han indicado varios pronunciamientos de la Corte Constitucional que dirimen conflictos entre jurisdicciones.

  - No obstante, indica que la demanda tal como está estructurada no puede ser admitida y no es posible que el juzgado la interprete adecuándola a alguno de los medios de control señalados en el C.P.A.C.A.

- Precisa que no se plantearon pretensiones de nulidad en relación con ningún acto administrativo.

- Por lo anterior, inadmitió la demanda y otorgó 10 días a la demandante con el fin de que cumpla los requisitos previstos en el art. 161 y ss. del CPACA, referentes a: *"i)* ***los requisitos previos para demandar****; ii) contenido de la demanda; iii) individualización de las pretensiones, individualizando con toda precisión el acto administrativo del cual se pretenda la nulidad y iv)* ***anexos obligatorios de la demanda****. De igual manera deberá aplicarse en lo pertinente la Ley 2213 de 2022 y la Circular Externa CSJNAC20-36 "Directrices para presentación de demandas y documentos digitales" del Consejo Superior de la Judicatura de la Seccional Nariño."*

- **La subsanación:**

  La parte actora subsanó la demanda, adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (PDF N° 026), dentro del término señalado para el efecto.

  En el capítulo de pruebas, dice anexar, entre otras pruebas:

  - Copia de cédula del actor[3].
  - **Reclamación administrativa indemnización y prestaciones sociales de fecha 29 de mayo del 2020** ante la Alcaldía Municipal del Municipio de Ipiales[4].
  - **Respuesta a reclamación administrativa** mediante oficio de fecha 07 de octubre del 2020, notificada el **9 de octubre del 2020** y acta de notificación[5]
  - Contratos de prestación de servicios y otros sí de los mismos[6]
  - Actas de pago de los contratos de prestación de servicios[7].

[3] Visible a PDF 1 fl. 38.
[4] Visible a PDF 1 fl. 39.
[5] Visible a PDF 1 fl. 46. Se incluye acto de notificación, efectuada el **9 de noviembre de 2020** (fl. 52 pf 1).
[6] Visibles a PDF 1 fls. 53 a 137. En los contratos de prestación de servicios, se lee: objeto: "Prestación de servicios personales como obrero para la ejecución de las diferentes obras de mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del municipio de Ipiales". Como premisas normativas, se incluye el art. 2º literal a numeral primero de la Ley 80 de 1993. De igual forma, para efectos de la liquidación del contrato, se cita la Ley 80 de 1993.

- Comprobantes de egresos del contrato[8].
- Formatos de estudio y documentos previos, de la dependencia que proyecta secretaria de infraestructura y vías años 2016, 2017, 2018 y 2019[9]
- Certificados de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios[10].
- Comunicaciones del supervisor de contrato[11]

Así mismo, en el capítulo de anexos, se lee:

"X. ANEXOS:
*1**. Memorial poder debidamente conferido.***
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
3. Demanda y sus anexos en archivo digital de conformidad a los pedimentos del decreto 806 de 2020.
4. Constancia de traslado a la entidad demandada y Ministerio Público a los canales digitales suministrados para notificaciones judiciales, de conformidad al decreto 806 de 2020".

No obstante, a la demanda subsanada no se acompaña ningún anexo de los anunciados en la demanda.

De otro lado, en el acápite de competencia, afirma:

"(…) Como se evidencia en el asunto, lo pretendido por mi poderdante es el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por la terminación de su relación laboral con la entidad accionada. En consecuencia, como las pretensiones de la demanda hacen alusión a un contrato de trabajo, el juez natural competente en el presente asunto no es otro que el juez ordinario laboral (…)".

[7] Visible a PDF 1 fl. 138 a 156.
[8] Visible a PDF 1 fl. 157 a 209.
[9] Visibles a PDF 1 fl. 210 a 278.
[10] Visible a PDF 1 fl. 279 a 328.
[11] Visible a PDF 1 fl. 329 a 334.

Continúa citando normas que, en su criterio, reafirman el anterior criterio. Vale agregar que no formula ninguna petición específica al respecto, sino que, insiste en que la jurisdicción competente es la laboral.

- **El auto de rechazo**

El juzgado de origen rechazó la demanda mediante auto del 7 de septiembre de 2022 (PDF N° 0027), al considerar que:

- El acatamiento del auto de inadmisión fue parcial porque únicamente se aportó el escrito de demanda **sin ningún anexo de los mencionados en el acápite de pruebas**, **entre los cuales se encuentra el memorial poder adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y prueba del envío de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público.**

- Expresa que de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima fechado al 29 de noviembre de 2013, se indicó que el juez debe rechazar la demanda si no se la corrige en el término de 10 días señalado en el art. 170 del CPACA.

- Indica que el juez no puede suplir las deficiencias de la demanda por cuanto ello implicaría sustituir al demandante quien tiene la obligación de cumplir los requisitos previstos en las normas, deber que se exige a las partes para que el operador judicial pueda actuar.

- Por lo expuesto, rechazó la demanda por no haber cumplido la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión.

- **El recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, argumentando lo siguiente:

- Considera que las exigencias que realiza el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto en el auto de inadmisión transgreden el debido proceso y el derecho de acción del demandante.

- Cita jurisprudencia del Consejo de Estado con fecha de 24 de septiembre de 2012, en la cual se indica que el juez administrativo no es un mero ejecutor de las normas legales, sino el garante de la corrección constitucional en su interpretación y aplicación, y que debe ejercer ex oficio, el control de convencionalidad en razón de los tratados de derechos humanos y la doctrina.

- Enfatiza en el carácter fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que también se encuentra desarrollado en las normas de carácter internacional.

- Señala que las normas procedimentales que imponen cargas a las partes deben ser interpretadas en forma restrictiva, pues en todo caso de garantizarse la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva.

- Considera que la decisión de rechazar la demanda es arbitraria, por cuanto, si bien las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, también es cierto que al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la Ley y, además debe considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.

- Considera que la interpretación que el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales y el Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, hicieron acerca de la competencia, contraviene postulados legales, por cuanto:

  i) El juez natural de este asunto era el laboral, según lo indicado en el art. 50 del Código Procesal del Trabajo.
  ii) Existen excepciones sobre los asuntos que puede conocer la jurisdicción contenciosa, entre las que se encuentra la resolución

de conflictos suscitados entre entidades públicas y trabajadores oficiales, situación que se presentaba en este caso por las características de las funciones y el trabajo asignado al demandante.

iii) Las pretensiones de la demanda aludían a la existencia de un contrato de trabajo y las prestaciones sociales que dejó de percibir, que son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral.

iv) Reitera que el juez natural en este asunto era el ordinario laboral, acorde a la normatividad y la jurisprudencia sobre la materia.

v) Afirmó que el Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral, se pronunció sobre un asunto similar al sub júdice, mediante providencia del 11 de agosto de 2021, en la que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por cuanto en ese caso, en la demanda se decía que las obligaciones incumplidas se derivaban de un contrato de trabajo, razón suficiente para asumir el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción ordinaria laboral.

vi) El *A quo* no tuvo en cuenta en el auto apelado, la solicitud formulada por la parte actora, para que se planteé el conflicto negativo de competencias, porque el asunto versa sobre las solicitudes formuladas por un trabajador oficial, por lo que en este caso, correspondía enviar el asunto a la Corte Constitucional para que lo dirima.

- Por lo expuesto, solicitó que se revoque la providencia de rechazo y en su lugar, se suscite conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por la Corte Constitucional, quien deberá asignar el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral.

- Finalmente, la primera instancia en auto del 26 de septiembre de 2022, concedió el recurso de alzada. (PDF N° 0031).

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿Debe ser confirmado o revocado, el auto por medio del cual se rechazó la demanda?

IV. TESIS DE LA SALA.

La Sala revocará la decisión impugnada, por las razones que se expondrán en esta providencia.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Acerca de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En principio, anticipa la Sala que no es el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, la oportunidad procesal para que la apoderada insista en que la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del asunto, toda vez que, en el auto que inadmitió la demanda el juez asume el conocimiento y se pronuncia acerca de este punto, sin embargo, la demandante no interpuso recurso y se limitó a subsanar la demanda, manifestando su inconformidad al respecto, pero sin recurrir la providencia.

No obstante, la Sala precisa señalar que en este caso a esta jurisdicción sí le corresponde asumir el conocimiento del asunto, pues así lo señaló la Corte Constitucional en auto A492 de 11 de agosto de 2021[12], en el que indicó que la revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal - como acontece en el presente-, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta postura la reiteró en auto A790 de 9 de junio de 2022[13], en el que indicó lo siguiente:

[12] Sala Plena de la Corte Constitucional - M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[13] MP. José Fernando Reyes Cuartas.

"(…) ***Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos originados en la celebración y ejecución de contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021***

10. *Mediante el* ***Auto 492 de 2021***[14] *la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que "****de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado****".*

11. *A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante*[15]*. Según la Sala Plena* ***cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada***

[14] Expediente CJU-317. En esta providencia se resolvió el conflicto suscitado en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra una Alcaldía. El demandante señalaba que se desempeñó como empleado público, ejerciendo labores de celador, por más de 10 años, con turnos de 12 horas, incluso domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Afirmó que su relación se guio por la continuada subordinación o dependencia. Esto a pesar de que estuvo vinculado mediante sucesivos contratos de orden de prestación de servicios.

[15] El Auto 492 de 2021 citó, entre otras, la sentencia T-1293 de 2005, en la que esta corporación determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo "*es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo"*. En igual sentido, refirió la Sentencia T-031 de 2018, en la que este Tribunal sostuvo que la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios está determinada por un criterio orgánico, es decir, "*si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria*". [18] Auto 492 de 2021.

corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública*."*** (Negrillas propias).

5.2. La adecuación de la demanda: no es carga de la parte demandante, es un deber del Juez ajustar el trámite interpretando el líbelo.

Siendo varios los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ya previstos en el Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la adecuación del trámite y la interpretación del líbelo, en los términos que se citan enseguida:

"De conformidad con el artículo 171 del CPACA, el juez está facultado para adecuar el trámite de la demanda ***cuando el actor haya indicado una vía procesal distinta a la que corresponda según la materia debatida.*** *Ello significa que, al advertirse la escogencia errada del medio procesal para la defensa de los intereses procurados con el libelo introductorio, el juzgador debe encauzar el proceso adecuadamente,* ***con el fin de evitar pronunciamientos inhibitorios y garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia"***[16] *(negrillas propias).*

En consonancia con lo anterior, ha dicho el Tribunal que es deber del juez interpretar la demanda e incluso "reformular las pretensiones" dirigidas al medio de control que es procedente de acuerdo con los supuestos fácticos del caso y el querer del demandante, observemos:

[16] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00343-00. Actor: ESTEBAN RUBIANO VEGA. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DAPRE.

"[L]a concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la "indebida escogencia de la acción" como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio. En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción y, en cambio, ***le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente, con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial****"*[17] *(Destaca la Sala).*

5.3. La conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad en los asuntos relativos a contrato realidad.

La conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Cabe anotar que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, este requisito es facultativo en los asuntos **laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 1012, cuando se pida medidas cautelares de carácter patrimonial y en los procesos de reparación directa cuando quien demande sea una entidad pública.

Se precisa que en los demás asuntos puede adelantarse conciliación prejudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida, de acuerdo a lo consignado en el art. 161 del C.P.A.C.A.[18]

---

[17] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040).

[18] "***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en los procesos con pretensiones de reconocimiento de contrato realidad, el Consejo de Estado[19], en providencia del 3 de agosto de 2020, señaló que no debe exigirse el requisito de la conciliación prejudicial, por estar concernidos derechos de carácter cierto, indiscutible e irrenunciable y de igual forma, ha indicado que esta situación ya se había advertido en sentencia de unificación sobre el tema proferida por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso el 25 de agosto de 2016, veamos:

> *"(…) El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:*
>
> *¿Debe exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, respecto de las pretensiones*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago." (Negrillas propias).

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

[19] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00003-01(6004-19) - Actor: LIX JERLY MARTÍNEZ SANABRIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Apelación de auto. Requisito de procedibilidad (numeral 1.º artículo 161 del CPACA). AUTO SEGUNDA INSTANCIA.

rechazadas por el a quo, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a declarar la existencia de una relación laboral?

Con base en el problema jurídico formulado, el despacho sostendrá la siguiente tesis: ***Al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaración de una relación laboral, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible. Lo anterior, se sustenta en las siguientes razones:***

Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*.*

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

*«**Artículo 161**. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. […]»

Según lo expuesto, el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, en razón a que el caso concreto lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), es importante citar lo que sostuvo esta Sección en sentencia de unificación[20]:

«[…] Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. […]» *(Subraya fuera de texto).*

Así mismo, formuló las reglas jurisprudenciales que debían tenerse en cuenta respecto a la conciliación extrajudicial de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, entre ellas, señaló:

«[…] v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de oro (Córdoba).

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. […]» *(Subraya fuera de texto).*

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos, se colige que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.

En otras palabras, se tiene que la postura vigente de esta corporación, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, ***exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables****.*

Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no debía exigirse el requisito de procedibilidad, pues ***si bien algunas de las pretensiones deprecadas por la señora Martínez Sanabria tienen el carácter de conciliables, como así lo anotó el a quo en el proveído objeto de estudio, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado****".* (Negrillas propias).

VI. CASO CONCRETO.

Como ya se indicó en precedencia, la Sala reitera que en este caso existe jurisdicción para conocer del asunto, teniendo en cuenta los razonamientos realizados por la Corte Constitucional, en relación con los asuntos denominados de "contrato realidad", en los cuales se discute si la relación laboral se pretendió encubrir mediante contratos de prestación de servicios, cuya definición le corresponde a la jurisdicción contenciosa.

En esta medida, se estima que no es dable el planteamiento de conflicto negativo de competencias como lo solicita la parte demandante, en tanto: i) la apoderada de la parte actora no controvirtió esta situación en su debido momento procesal (recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda); ii) existe postura del Tribunal de Cierre Constitucional en cuanto a la jurisdicción que le corresponde conocer de estos asuntos, en esta medida, constituiría un desgaste procesal innecesario desatar conflicto negativo cuando se sabe de antemano cuál será su definición.

De otra parte, también se aclaró que es deber del juez interpretar la demanda e incluso reformular las pretensiones al medio de control procedente, con sustento en la voluntad del actor y el fin que persigue en el escrito inicial, en esta medida, no puede ser causal de rechazo únicamente el hecho de no haber adecuado el libelo al medio de control.

Ahora bien, en relación con los puntos que fueron objeto de la inadmisión y cuya no subsanación constituye, en suma, la razón del rechazo de la demanda, la Sala considera necesario realizar las siguientes reflexiones:

- **Planteamiento de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho:** En este caso se observa que la parte actora sí atendió el requerimiento efectuado por el *A quo*, pues solicitó la nulidad del oficio calendado al 7 de octubre de 2020, por cual se negaron las prestaciones sociales e indemnizaciones a las cuales estima que tenía derecho el demandante en condición de trabajador oficial al servicio del Municipio de Ipiales.

De igual forma, a título de restablecimiento del derecho solicitó:

i) La declaratoria de relación laboral desde el 17 de junio de 2015 al 31 de noviembre de 2019 entre el señor Héctor Alveiro Yandún y el Municipio de Ipiales, quien laboró como obrero en dicho lapso temporal;
ii) Condenar al ente demandado a reconocer y pagar al demandante las prestaciones laborales a las cuales estima tener derecho, así como el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, pago de primas de servicios, vacaciones y navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y auxilio de transporte;
iii) Pago de indemnización por no pagar las cesantías e indemnización moratoria por no pago de los derechos adeudados al trabajador;
iv) Pago de indemnización por despido injustificado;
v) Pago por los perjuicios causados por la discriminación en la vinculación
vi) Reembolso de los aportes a la seguridad social que hizo el trabajador y que debió pagar el empleador.
vii) Pago de sanción por no afiliar al demandante a salud, pensiones y ARP.
viii) Condenar a la demandada a pagar el valor que mediante cálculo actuarial se adeude por concepto de omisión en el pago cotizaciones a pensiones.
ix) Declarar que el tiempo que laboró mediante contratos de prestación de servicios es válido para efectos pensionales.

- **Requisitos previos para demandar - reclamación administrativa y agotamiento de la conciliación prejudicial:** Frente al requisito previo de reclamación administrativa, la Sala advierte que el demandante si agotó la reclamación previa a la demanda, mediante solicitud elevada ante la entidad demandada el 29 de marzo de 2020 (páginas 39 a 44 - PDF N° 0001), en el cual solicita lo consignado en las pretensiones de la demanda.

  En cuanto al requisito de la conciliación prejudicial, la Sala advierte que en virtud de la modificación realizada al art. 161 del CPACA por el art. 34 de la

Ley 2080 de 2021, este requisito es **facultativo,** no obligatorio, en esta medida, no es dable exigir su agotamiento.

En este punto, acota la Sala que, si bien la presente demanda se radicó en el año 2020, ello se surtió ante la jurisdicción ordinaria laboral, y a esta jurisdicción se radica por primera vez el 13 de junio de 2022 (PDF N° 0019), en esta medida, las normas procedimentales que deben aplicarse implican la reforma en mención, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 53 de 1887[21], según la cual, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores **desde el momento en que deben empezar a regir**, aunado a que el Consejo de Estado ya había indicado en su jurisprudencia que este requisito no era exigible en los asuntos relativos a contrato realidad.

- **Contenido de la demanda - individualización de las pretensiones, indicando el acto respecto al cual se solicita la nulidad:** Como se indicó en precedencia, la parte demandante indicó claramente que se solicita la nulidad del oficio calendado al 7 de octubre de 2020, en virtud del cual se resolvió la reclamación administrativa formulada por la parte demandante, requiriendo al Municipio de Ipiales el reconocimiento de las prestaciones emanadas de la relación laboral que se configuró con dicho ente territorial y las demás que ya se citaron en precedencia.

- **Copia de la demanda a los intervinientes del proceso - Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** El art. 162 del CPACA alude al envío de la copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico **a los demandados,** no al Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[21] *"**ARTÍCULO 40**. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

En el caso de estudio, la Sala advierte que esta exigencia se acreditó en virtud de la remisión que se hizo del memorial de subsanación al correo de la entidad demandada - **contactenos@ipiales-narino.gov.co** (página 1 - PDF N° 0026).

Acota la Sala que, si bien el artículo en cita indica que el Secretario velará por el cumplimiento de este deber sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda, ello no se establece como causal para su rechazo y en todo caso, así no se hubiera remitido la copia por medio electrónico, bien podía suplirse esta situación por la Secretaría del Juzgado, pues obrar de otra forma implicaría que el rechazo se decida por causales no previstas en el C.P.A.C.A.

- **Anexos de la demanda - las pruebas se aportaron con la demanda inicial:** Resalta la Sala que, si bien la parte actora no aportó las pruebas que se mencionan en el memorial de subsanación, no es menos cierto que ellas ya obran en el expediente como se indicó en el acápite de antecedentes de este auto, entre las que se encuentran la copia del acto acusado y los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el Municipio de Ipiales.

  En torno a este punto, es pertinente señalar que al tenor de lo dispuesto en el art. 16 y 138 del C.G.P. las pruebas conservan validez y tienen eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla e incluso se mantienen las medidas cautelares decretadas.

- **Poder debidamente conferido y adecuado al medio de control ordenado:** En torno a este aspecto, si bien es cierto con la subsanación de la demanda no se allegó el memorial poder adecuado al medio de control, la Sala no puede soslayar que:

  i) La demanda se radicó inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, aportando el memorial poder con nota de presentación personal;

ii) El juez tenía el deber en este caso de adecuar la demanda al medio de control procedente, más aún si esta provenía de una jurisdicción diferente;
iii) Revisado el poder, se observa que cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., en tanto se indica que tiene por objeto el reconocimiento de la relación laboral existente entre el municipio de Ipiales y el señor Héctor Alveiro Yandún, con el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de ello, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2019, así como las facultades en las que se confiere y además cuenta con nota de presentación personal extendida ante el Notario Primero del Círculo de Ipiales.

En este punto, la Sala estima que debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante y tramitar el asunto, pues como se ha indicado, en este asunto sí obra memorial poder allegado con la demanda inicial, el cual se entenderá conferido para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del deber que tiene el juez de adecuar la demanda al medio de control respectivo.

Por último, es menester señalar que, al estar concernidas en las pretensiones de la demanda, las solicitudes de reembolso de los aportes pensionales realizados por el actor y el reconocimiento del tiempo laborado mediante contratos de prestación de servicios para efectos pensionales, no es dable aplicar la caducidad del medio de control, por cuanto aquellos se pueden solicitar en cualquier tiempo.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto calendado al día 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas al haber prosperado el recurso de apelación.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandante de este proveído: **gafeb04@gmail.com**

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO